

Cali, febrero 3 de 2023

Doctora

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

RADICACIÓN Nro. 2021-00298

Proceso: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

Demandante: **ANA MILENA ESCOBAR ABADIA**

Demandado: **JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS**

JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Judicial del señor **JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS**, identificado con la C.C. Nro. 16.776.565 de Cali, tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente procedo dentro del término oportuno, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia Nro. 101 de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, publicada en estado No. 014 del tres de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho Rechazo de Plano las excepciones propuestas por la suscrita, fundamentado en lo siguiente, manifiesta su despacho que rechaza de plano la excepción denominada "Prescripción de la Acción Patrimonial y la Innominada" porque *"el art. 523 inciso 4 del C.G.P., dentro de esta clase de asuntos solo son procedentes las excepciones **previas** contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 ibidem, así como la cosa juzgada, que la unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que esta ya fue liquidada" "Aunado a que dicha excepción de mérito también fue alagada en el trámite declarativo de Unión Marital de Hecho, la que no prospero"* (lo resaltado fuera del texto original).

El despacho le está dando tramite a la excepción presentada al contestar la demanda, que es una excepción **DE FONDO** denominada "excepción de prescripción de la acción patrimonial" **como si fuera una excepción previa**, cuando jamás se presentó como una excepción previa; el artículo 523 párrafo 4 del C.G.P. claramente se refiere únicamente a las excepciones **previas** que son taxativas, **no a las excepciones de fondo** que fue la que la se interpuso, el artículo claramente indica que este se refiere a las excepciones previas, nada dice de las excepciones de fondo; el artículo 523 ibidem dice: *"...El demandado sólo podrá proponer las excepciones **previas** contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue*

liquidada, las cuales se tramitarán como previas...” (lo resaltado fuera del texto original)”

Excepciones previas que como claramente se desprende de la lectura del artículo 100 del C.G.P. son taxativas y se tramitan como lo indica el artículo 101 dentro del traslado de la demanda, en cuaderno aparte, etc.; **si se observa la contestación de la demanda** presentada claramente indique de forma **expresa** que era una **excepción de fondo**, la conteste **NO** en un escrito aparte **si no con la contestación de la demanda** como lo indica el artículo 96 #3 del C.G.P. para las excepciones de fondo o merito, por lo cual queda claro que en ningún momento la presente como una excepción previa.

Ahora aunque por economía procesal y celeridad suele dársele a la excepción de prescripción el trámite de una excepción previa, o que pueda proponerse y estudiarse bajo ciertas condiciones, no quiere decir que haya mutado la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, son ejemplo de excepciones previas o dilatorias la excepciones de Competencia, Jurisdicción, falta de integridad de la litis-consorcio necesario; en cambio, para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda, para ello están las de mérito o de fondo entre ellas está la prescripción, pago, compensación. Por lo tanto, la excepción presentada denominada prescripción de la acción patrimonial busca a tacar o repeler la pretensión del demandante, tiene su origen en la misma norma sustancial que da origen a las pretensiones del demandante; el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que indica claramente:

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Así que claramente la excepción propuesta de la prescripción acción patrimonial que busca se declara que ya prescribió el término que tenía la demandante para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial no es una excepción previa, no es una excepción de las taxativas indicadas en la norma, es una excepción de fondo, **las excepciones de fondo NO son taxativas** y no debe el despacho negar una excepción de fondo por la motivación con la que se negaría una excepción previa como lo pretende el despacho.

En segundo lugar, manifiesta el despacho en los argumentos para rechazar la excepción propuesta “excepción de fondo prescripción de la acción patrimonial” o de prescripción de la liquidación de la sociedad patrimonial, indica en el auto “*Aunado a que dicha excepción de mérito también fue alagada en el trámite declarativo de Unión Marital de Hecho, la que no prospero*”

Es necesario que el despacho tenga en cuenta que el asunto que se está discutiendo en este momento **es diferente al que se abordó en la sentencia 087 dentro del proceso de declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho**, donde se estaba discutiendo el componente personal **y no el componente patrimonial** de la unión marital de hecho **que es el que se discute en este proceso**, es así que la excepción se denominó excepción de prescripción de la acción patrimonial; es necesario tener en cuenta que de la Unión Marital de hecho se desprenden dos efectos, un efecto personal y un efecto patrimonial, el efecto personal se predica desde el día uno y se puede declarar desde el día uno mientras que el efecto patrimonial, incluso habiéndose declarado la unión marital de hecho desde el día uno, solamente comenzara a existir jurídicamente hablando desde que se cumplan dos años de convivencia ininterrumpida. Respecto a la prescripción de la acción patrimonial o de la liquidación de la sociedad patrimonial, este término se empieza a contar no desde la buena fe de las partes que declaran cuando comenzó su convivencia, sino desde un hecho cierto y claramente verificable, desde que quedo en firme la sentencia que decreto la existencia y disolución de la Unión Marital de hecho entre Ana Milena Escobar Abadia y Jhon Jairo Camelo Iglesias, es desde que esta sentencia quedo en firme que debía contarse un año para poder solicitarse la liquidación en atención a que en la primera sentencia no se dispuso nada para tal efecto en la parte resolutive, de hay que la persona interesada tenga el deber procesal en su cabeza de promover la acción de liquidación de la sociedad patrimonial.

Por todo lo anterior solicito que se le dé a la excepción de prescripción de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada con la contestación de la demanda, se le dé tramite como excepción de fondo, porque es una excepción de fondo y como tal fue presentada. La cual se presentó así:

EXCEPCIÓN DE FONDO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PATRIMONIAL

PRIMERO: La señora **ANA MILENA ESCOBAR ABADIA**, presentó demanda de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial en diciembre de 2017, la cual fue tramitada por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

SEGUNDO: Dicho proceso finalizó con Sentencia Nro. 087 de mayo 08 de 2019 en la que se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial desde 1 de enero de 1997 y 13 de enero de 2017 y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

TERCERO: Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia en el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia en diciembre 05 de 2019.

CUARTO: A pesar de que la Sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2019 la señora **ANA MILENA ESCOBAR ABADIA**, a través de Apoderado solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho **un año y 9 meses después**, según demanda que fue admitida el 26 de septiembre de 2021, mediante auto 1414 del 26 de septiembre de 2021.

QUINTO: Debido a que la unión marital entre compañeros permanentes otorga un estado civil entre ellos y para con la sociedad, no se puede extinguir del mundo jurídico un derecho que es imprescriptible, pero es necesario hacer claridad en que las acciones patrimoniales si prescriben según el art. 8 de la Ley 54 de 1990, por lo que por medio del presente escrito alego la "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PATRIMONIAL".

SEXTO: Es indiscutible que existió un vínculo afectivo entre los hoy integrantes del presente litigio que derivó una relación de Unión Marital de hecho, ya que fue declarada por el juez de conocimiento, la que fue confirmada luego de ser apelada. El término prescriptivo es predicable, únicamente, de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho y más concretamente de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad, no de la relación marital misma, por cuanto esta comporta un estado civil propiamente dicho. Así viene siendo explicado con suficiencia por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como podría leerse, en las sentencias del 11 de marzo de 2009, referencia 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. William Namén Vargas; o en la sentencia de tutela del 10 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01568-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz; o bien, en la sentencia del 6 de febrero de 2014, radicado 11001-02-03-000-2014-00153-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

SÉPTIMO: Según el Artículo 8º. "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros". Siendo así, aunque la demandante obtuvo sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho y disolvió la Sociedad Patrimonial, **dejó vencer el término estipulado de un año para ejercer la acción patrimonial y de esa forma su acción inicial al presentar la demanda de Unión Marital de Hecho no tuvo continuidad, con lo perdió la eficacia necesaria para interrumpir el término prescriptivo.** Vemos como a pesar de contar ya con sentencia ejecutoriada a su favor, **dejó pasar casi dos años para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando ya estaba vencido el término de un año que estipula el art. 8 de la Ley 54 de 1990,**

diferente resultado habría obtenido si dentro de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia hubiera ejercido esta acción donde incluso la demanda se habría notificado por Estado al demandado.

OCTAVO: El legislador es el encargado de definir los términos extintivos. La Corte en suma ha dicho que la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la Unión marital de Hecho, en lo que atañe al estado civil **y la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial cuyo término de prescripción de un año a partir de la terminación de la Unión Marital por separación física y definitiva de los compañeros.**

NOVENO: Es cierto que existe desigualdad que impera en nuestro ordenamiento jurídico frente a las sociedades conyugales las cuales no cuentan con término prescriptivo.

La Corte constitucional al referirse a la Unión Marital de hecho ha afirmado que es erróneo sostener que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la Unión Marital de Hecho, basta leer el art. 42 de la Constitución para comprender por qué no es así.

DECIMO: Abundan los planteamientos en contra de este término, pero sólo en cuanto a la desigualdad al compararlo con la sociedad conyugal, doctrinalmente se advierte que la disminución del término de prescripción para solicitar la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de 20 años a uno resulta sin duda útil para promover la seguridad jurídica que podría verse amenazada de continuar vigente la primera alternativa, sin embargo dicha disposición no es proporcionada como quiera que la drástica reducción no parece estrictamente necesaria, en efecto existen otras medidas menos gravosas para garantizar la finalidad perseguida sin que ellas tengan como efecto la restricción excesiva de los derechos de acceso a la administración de justicia y propiedad de los miembros de la pareja que conforman la Unión Marital de Hecho.

No son pocos los análisis o estudios en los que se concluye la desigualdad que tienen no solo los miembros de la pareja que conforman la sociedad patrimonial, sino los herederos de éstos cuando la ley les impone el mismo término prescriptivo tan restringido de un año, para liquidar dicha sociedad y poder hacerse parte en el proceso de sucesión.

Estas posiciones dan la certeza de que no hay discusión sobre el término de prescripción que se ha alegado como excepción.

PETICION:

1.- Solicito respetuosamente que se revoque el auto Nro. 101 de fecha 19 de enero de 2023 publicado en estados el 3 de febrero de 2023 que

emplaza a los acreedores y que rechazo de plano las excepciones propuestas, en cambio se le dé el trámite a la excepción de fondo propuesta en la contestación de la demanda y se declare que se encuentra prescrito el término para esta acción patrimonial, tal como se indicó en la correspondiente excepción.

I. NOTIFICACIÓN

La suscrita recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónica salomon.info1@gmail.com y a la dirección física Avenida Roosevelt – Calle 6 No. 36b – 18 piso 2 Cali, Valle del Cauca.

De la señora Juez,

Atentamente,

JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO

C.C. Nro. 66.926.392 de Cali

T.P. Nro. 95.132 C.S. de la J.